

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 119-2018

RECURRENTE: VISUAL TOTAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 1056 de 4 de septiembre de 2018, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, dentro del acto de selección de contratista N°2018-1-95-0-08-CM-014647.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

RESOLUCIÓN N°200-2018-Pleno/TACP de 19 octubre de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO

La Ley N°22 de 27 de junio del 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula las Contrataciones Públicas en Panamá, en su artículo 136, crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 y siguientes, establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES

El día 7 de agosto de 2018 a las 08:24 p.m., la Universidad Tecnológica de Panamá, publicó en el portal electrónico denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el procedimiento de selección de contratista N°2018-1-95-0-08-CM-014647, consistente en: "SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA PARA LAS CAFETERÍAS Y KIOSCOS DE LA U.T.P.", por un precio de referencia de B/. 23,590.85.

Posteriormente, mediante Cuadro de Cotizaciones 1056 de 4 de septiembre de 2018, la Universidad Tecnológica de Panamá decidió adjudicar el presente acto público a la empresa ENCOM GLOBAL, S.A., por un monto de B/. 16,050.00. Dicha decisión fue impugnada por el licenciado ERNESTO J. ANGUIZOLA M. actuando en nombre y representación de la empresa VISUAL TOTAL, S.A.

ER



II. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El licenciado ERNESTO J. ANGUIZOLA M. en su recurso de impugnación manifestó que el equipo ofertado no posee características tales como; DIFFSERV, el protocolo de administración remota SSH, el protocolo de administración remota HTTPS y el equipo tampoco cumplen con las normas solicitadas 802.3az. Por lo anterior, solicitó se adjudique el acto público bajo estudio a su representada VISUAL TOTAL, S.A., ya que la misma cumple a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos. (fs.10-11)

Cabe advertir que la admisión del presente recurso fue publicada el día 17 de septiembre de 2018 y el día 25 de septiembre la Universidad Tecnológica de Panamá presentó solicitud de prórroga para el envío del informe de conducta; no obstante, al día siguiente, sin esperar pronunciamiento alguno, remitieron el informe de conducta, el cual, a esa fecha, ya estaba extemporáneo. (fs.39 y 45-48)

III. ALEGATOS DE TERCEROS

Concedido el término de ley para la presentación de alegatos, no se presentó escrito alguno, lo cual se dejó constar en el informe fechado 26 de septiembre de 2018. (F.054)

IV. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Conocida la pretensión de la recurrente, teniendo presente la resolución impugnada en conjunto con el contenido del expediente administrativo, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por la Universidad Tecnológica de Panamá, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley sustantiva-adjetiva, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

En ese sentido, al iniciar el escrutinio del expediente administrativo contentivo del acto de selección de contratista N°2018-1-95-0-08-CM-014647, se ha hecho una revisión de los trámites realizados por la entidad, verificándose que el pliego de cargos omitió transcribir uno de los requisitos obligatorios y que para este objeto contractual resulta de mucha importancia, toda vez que, guarda relación con la preparación o formación académica de los profesionales que darán el servicio, instalación y capacitación al personal que ha de usarlo. Se trata de la Idoneidad que expide la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Vistas las especificaciones técnicas y necesidades perseguidas en el acto público que nos ocupa, se desprende que son profesionales idóneos quienes deberán ejecutarlo, puesto que como hemos referido, no se trata solo de proveer, sino también de instalar y capacitar. Obsérvese en este extracto de la descripción del objeto

91



contractual contenido en el formulario de propuesta, el tecnicismo y especialidad que debe manejar quien se encargue de instalar el equipo.

SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA			
Termino de entrega	30 Días Calendario		
Cámaras	Se debe realizar un cableado estructurado en Categoría 6A, para 12 puntos de Red, se debe incluir, tuberías, caja de paso, y todos los accesorios (patch panel, patch cord, conector RJ45), necesarios para hacer la instalación física de las cámaras. Todos los puntos deben estar identificados y etiquetados. Se debe dejar el área de trabajo limpia y libre de polvo. Se debe utilizar el mismo color de cable para todos los puntos de red.		
Switch	Se deben configurar los switches con la VLAN de Video vigilancia (entregada por la UTP), se debe utilizar los parámetros de QoS que apliquen, los equipos deben ser instalados en conjunto con un protector de voltaje que maneje la carga completa del equipo.	1	
NAS	El NAS debe ser instalado en un arreglo RAID propuesto por el proveedor, tomando en cuenta las mejores practicas para sistema de videovigilancia, la instalación física debe ser en Rack o gabinete (la UTP proveerá el espacio en rack), debe estar protegido con el UPS solicitado en este pliego. Se deben configurar sus parámetros de Red.		
Software de Monitoreo	Se debe dejar instalado el software que acompañe a la solución de video -vigilancia (la computadora sera provista por la UTP), se debe indicar en la documentacion entregada, las especificaciones basicas de este equipo, todos los gastos de licenciamiento (si los lleva) deben estar cubiertos por 3 años.		
UPS	El UPS se instalará en la misma locación del NAS, y debe ser de uso exclusivo del sistema de CCTV.		

Al respecto, nos remitimos a la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. El artículo 1 de dicha Ley expresa: **“Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de los Agrimensores y Maestros de Obras se requiere poseer el Certificado de Idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la presente Ley”.**

Aunado a ello, se tiene la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, por medio de la cual se reglamenta la participación de Empresas en los actos públicos, para la contratación de Obras de Ingeniería y Arquitectura. Dice su parte resolutive que: **“Las empresas que participen en actos públicos o privados o de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su dependencia jurídica y subordinación jurídica, o**

21



como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato”.

Así las cosas, tenemos que, dentro de este acto de selección de contratista, no se contempló este requisito de ley y que es obligatorio, puesto que garantiza la calidad del servicio, bien u obra que ha de ejecutarse como parte del objeto contractual. Como corolario de lo anterior, debemos señalar que la Resolución N°253 de 5 de agosto de 1998, reglamenta las funciones correspondientes al título de Ingeniero Electrónico en computadoras, Ingeniero en Sistemas Electrónicos e Ingeniero de Computadoras, que, en este caso, sería los profesionales idóneos encargados de la ejecución del objeto contractual bajo estudio.

Debemos ponderar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 22 de 2006, respecto de la Estructuración del pliego de cargos, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o a la excepción de este, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

1...

3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.

En virtud de lo que hemos reflexionado, no puede esta colegiatura entrar a analizar el fondo de las propuestas que conforman el presente acto de selección de contratista, siendo que la decisión a la que a continuación arribamos, está encaminada hacia la declaratoria de nulidad, en el sentido que se encuentra desarrollado en el artículo 155 del Texto Único ibídem, que a la letra dice:

“Artículo 155. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona”.

El



La disposición legal antes descrita, en concordancia con el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

El artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 refiere;

Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante.

Por último, en lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento establecido por secretaría.

En atención al criterio esgrimido en la presente resolución, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes el acto público N°2018-1-95-0-08-CM-014647, iniciado por la Universidad Tecnológica de Panamá, que adjudicó la compra menor a la empresa ENCOM GLOBAL, S.A. por haberse celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. No obstante, si la entidad aún requiere la realización del contrato, podrá si así lo desea, convocar a otro acto público.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante de la Fianza de Recurso de Impugnación consignada mediante Cheque N°002183 de 12 de septiembre de 2018 de Global Bank por la suma de B/. 2,015.88 a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas /Contraloría General de la República, mediante diligencia N°101-2018.

TERCERO: DEVOLVER a la Universidad Tecnológica de Panamá el expediente administrativo, contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado de un (1) tomo, integrado por (283) fojas útiles, según consta en informe secretarial de 26 de septiembre de 2018, visible a folio 54 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se

21 B

entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción correspondiente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 119-2018, previa anotación en el registro respectivo.

SÉPTIMO: ORDENA cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de su notificación; según lo dispuesto en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, referente al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 13, 33, 38, 136, 145, 146, 148 y 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 2017. Artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 por medio del cual se reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas. Ley N°15 de 26 de enero de 1959, Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


ALBERTO CARLOS VASQUEZ R.
Secretario General

